



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 723/2017/4ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
723/2017/4ª-I**

**PARTE ACTORA:**

CIUDADANO **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** OFICIO  
NÚMERO:  
FGE/DGA/2103/2016 DE  
FECHA TRECE DE JULIO DE  
DOS MIL DIECISÉIS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al veintiséis de octubre de  
dos mil veinte.- - - - -

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 723/2017/4ª-III**, iniciado con motivo de la demanda de nulidad promovida por el **Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el citado Órgano laboral, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del conflicto en

cuestión y declinó la misma a favor de esta Sala Regional.

Por lo que, en vista de lo anterior, a través de mismo acuerdo, se tuvo por recibido el expediente laboral en comento, formándose y registrándose juicio contencioso administrativo respectivo, bajo el número 723/2017/III; requiriendo al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , adecuar su respectiva demanda a lo previsto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos, entonces en vigor, debiendo cumplir con las fracciones I-IX, además a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 24 y 284 del citado Ordenamiento; así como con el adjunte de los documentos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del diverso numeral 295 del Código de la materia aplicable.

Lo anterior, apercibido de que en caso de no hacerlo en el término de cinco días, se le tendría por no presentada su demanda, con apoyo en el parte final de los referidos numerales 293 y 295 del Código en cita.-

-----

**II.** Por acuerdo<sup>1</sup> de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por esta resolutora, previo al estudio de la demanda en cuestión, entre otros aspectos, se hizo del conocimiento de las partes en el presente expediente, de lo siguiente: que mediante

---

<sup>1</sup> Visible de foja treinta y ocho a cuarenta de autos.



Decreto número 343 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, publicado el dos de octubre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 392, que crea este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como un Organismo dotado de autonomía plena para dictar sus fallos, con la competencia de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares, imponer en los términos que disponga la ley las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que incurran en actos vinculados en faltas administrativas graves.

Además se hizo del conocimiento de las mismas que, el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 504, el Decreto 383 mediante el cual fueron nombrados como Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los Ciudadanos Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y la suscrita Estrella A. Iglesias Gutiérrez. Así también, que en misma fecha se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 504, Tomo I, la Ley Orgánica número 367, de este mismo Tribunal que en su transitorio Décimo Segundo, establece la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al día siguiente de la entrada en vigor de la

citada Ley; que los asuntos del extinto Tribunal en cita pasarían a competencia de este otro y que de manera inmediata a la extinción de aquel, debía remitirse el archivo y expedientes en trámite, para su desahogo, a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por otra parte que, en sesión solemne celebrada en dos de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y electo el Presidente del mismo, además de la adscripción de los Magistrados recién nombrados a cada una de las Salas de su composición, quedando de la siguiente manera: Primera Sala, Magistrado-Presidente Pedro José María García Montañez; Segunda Sala: Magistrada Luisa Samaniego Ramírez; Tercera Sala: Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y; Cuarta Sala: Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

En ese contexto, se ordenó en mismo acuerdo notificar a las partes en el presente Juicio Contencioso Administrativo número 723/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro ya extinta, que fue asignado a esta Cuarta Sala Unitaria para su prosecución hasta llegar a su total conclusión, conservando el mismo número de registro de origen, quedando de la siguiente manera **723/2017/4<sup>a</sup>-I**.

En virtud de lo anterior, visto el estado procesal del expediente respectivo, se advirtió que el proveído de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciado por la extinta Sala de conocimiento, no se



encontraba debidamente notificado, por lo que se ordenó realizar la notificación correspondiente. - - - - -

**III.** Seguido el procedimiento, por interlocutoria<sup>2</sup> de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por esta resolutoria, se tuvo por admitida la demanda promovida, en la vía y forma propuesta, con el escrito demanda inicial<sup>3</sup> y anexos, glosados de fojas cincuenta a sesenta de autos, teniendo por presentado al Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , por presentado promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado, de quien impugna "... *Oficio Número FGE/DGA/2103/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, donde se acuerda para el suscrito que a partir del dieciocho de julio del año en curso se da por concluida mi comisión en la Agencia del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Segundo de Primera Instancia Cuarto Menor y Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del IX Distrito Judicial de Xalapa, esto por documento supuestamente emitido por el Fiscal General...*"<sup>4</sup>.

Por lo que con la copia de la demanda y anexos correspondientes se corrió traslado a la autoridad demandada para efectos de su contestación a la misma, dentro del término de quince días, expresando

<sup>2</sup> Visible de foja noventa y dos a noventa y siete de autos.

<sup>3</sup> Visible de foja cuarenta y dos a cuarenta y nueve de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja cuarenta y dos y cuarenta y tres de autos.

lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, apercibida que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

En seguida, se procedió a la admisión de la pruebas ofrecidas por el demandante.- - - - -

**IV.** En secuencia del procedimiento, por acuerdo<sup>5</sup> de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por esta resolutoria, se tuvo por admitida en tiempo y forma, la contestación<sup>6</sup> de demanda por parte de la autoridad demandada a través de escrito signado por el Licenciado José Adán Alfonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y laborales de Dirección General de la Fiscalía General Estado de Veracruz; así como por hechas sus manifestaciones y causales de improcedencia y sobreseimiento; así como la contestación a los hechos y objeción de las pruebas de la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio invocadas.

En ese orden, con la copia simple del escrito de contestación demanda, se corrió traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto de las hipótesis en el citado numeral,

---

<sup>5</sup> Visible de foja ciento veintidós a ciento veinticuatro de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja ciento dos a ciento siete de autos.



contenidas; apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

Hecho lo anterior, se procedió en mismo acuerdo a realizar el pronunciamiento con relación de las pruebas ofrecidas. - - - - -

**V.** Fue por acuerdo<sup>7</sup> de fecha cuatro de marzo del año en curso, emitido por esta resolutora que, tomando en consideración el estado procesal que guardaban las constancias del presente juicio en que se actúa, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora, para efecto de realizar manifestaciones en términos del artículo 298 del Código de la Materia aplicable, para efecto de poder realizar, la ampliación a su demanda inicial.

Atento a lo anterior, se advirtió en mismo acuerdo que no había pruebas ofrecidas por las partes por desahogar y por tanto ser el momento procesal oportuno para conforme los artículos 304, 322, 320, 321 del mismo Código invocado, señalar fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio, donde se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad y se escucharían alegatos formulados por las mismas, en forma verbal o escrita. - - - - -

- - - - -

---

<sup>7</sup> Visible a foja ciento veintiocho de autos.

**VI.** Por acuerdo<sup>8</sup> de fecha trece de agosto del año en curso, entre otros aspectos, se advirtió que el acuerdo que antecede, no pudo ser notificado a las partes, derivado de los *acuerdos*: *TEJAV/3EXT/02/20*, *TEJAV/4EXT/02/2020*, *TEJAV/5EXT/02/20*, *TEJAV/6EXT/02/20* y *TEJAV/7EXT/02/20*; mismos que contienen el periodo de suspensión de labores de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante la situación derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19); decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que en esa virtud quedó suspendida la fecha y hora de audiencia prevista en autos mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso.

En atención a lo previo, con motivo del diverso acuerdo emitido por este mismo Tribunal, número *TEJAV/8EXT/02/20*, en el cual se determina la reanudación de actividades presenciales a partir del día tres de agosto del presente año, siendo la fecha a partir de la cual esta Sala Unitaria se encontraba en posibilidades de continuar con la secuela procesal del presente controvertido; por así permitirlo el estado de los autos en que se actúa, con fundamento en los artículos 304, 322, 320, 321 del Código que viene siendo invocado dentro de la presente sentencia, fue señalada nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente; haciendo al respecto del conocimiento de las partes que, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias, se les

---

<sup>8</sup> Visible de foja ciento veintinueve a ciento treinta de autos.



exhortaba a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna.-----

**VII.** Declarada abierta la audiencia<sup>9</sup> el día seis de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que no se encontraban presentes las partes ni persona alguna que representare sus intereses.

Seguidamente, se agregó a los autos en que se actúa, el escrito<sup>10</sup> signado por el Licenciado Alonso Zayas, en su carácter de representante legal de la autoridad demandada, con el cual formulara alegatos de forma escrita; por lo que se tuvieron por formulados en dicha forma.

En secuencia de audiencia, con fundamento en el artículo 320 fracción I del Código de Procedimientos de la materia aplicable, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes.

Habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio ofrecido por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos; haciéndose constar que únicamente la parte demandada había formulado por escrito sus respectivos alegatos, en términos del numeral 322 del Código invocado, no así

<sup>9</sup> Visible de foja ciento treinta siete a ciento treinta y ocho de autos.

<sup>10</sup> Visible de foja ciento treinta y tres a ciento treinta y seis de autos.

la parte actora, quien no los formulara en ninguna de sus formas.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponde; lo que se hace:- - - -

-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 278 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**II.** Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso a), II inciso a), 282, 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

**III.** La existencia del acto impugnado se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave, aplicable, con el "Oficio<sup>11</sup>Número FGE/DGA/2103/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, donde se acuerda para el suscrito que a partir del dieciocho de julio del año en curso se da por concluida mi comisión en la Agencia del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Segundo de Primera Instancia Cuarto Menor y Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del IX Distrito Judicial de Xalapa, esto por documento supuestamente emitido por el Fiscal General...firmado por el Oficial Mayor Lic. Gerardo Mantecón Rojo". Exhibida en documental pública certificada por la parte actora, con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 66, 67, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de soporte el criterio jurisprudencial, al rubro y contenido, siguientes:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus

---

<sup>11</sup> Visible a foja cincuenta de autos.

pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento".<sup>12</sup>

En ese tenor, se advierte que la autoridad demandada por escrito de contestación de demanda<sup>13</sup>, a través de su representante legal, viene haciendo valer dos causales de improcedencia respecto al juicio en que se actúa. **Como** primera, la prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el argumento de que pese a que el actor **tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de julio de dos mil dieciséis**, refiere la demandada que de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del presente juicio, el actor **presentó su escrito de demanda en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, es decir después del plazo de los quince días hábiles señalado por el Código de la materia, para la presentación de la demanda de nulidad, como lo dispone el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Citándolo<sup>14</sup> al efecto la demandada a la letra, de la siguiente manera:

### "CAPÍTULO III

---

<sup>12</sup>Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

<sup>13</sup> Visible de foja ciento dos a cinco siete de autos.

<sup>14</sup> Visible a foja ciento dos vuelta de autos.

Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes”.

Bajo ese contexto, estima la demandada actualizarse incuestionablemente la causal de improcedencia hecha valer; y en atención a ello, estima que resulta procedente que este Tribunal SOBRESEA el juicio que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en la fracción II del diverso numeral 290 del Código que viene invocando.

En abunde de lo expuesto, arguye la demandada, que si el accionante de nulidad no interpuso su demanda de nulidad en contra del acto impugnado, en tiempo y forma, es incuestionable que su acción resulta extemporánea y por ello lo procedente conforme a derecho es sobreseer el presente juicio; máxime que no existe precepto legal alguno o criterio jurisprudencial alguno que establezca que el hecho de presentar una demanda de nulidad fuera de los plazos legales y ante una autoridad incompetente, interrumpa o peor aún, prorrogue el plazo de la accionante para presentar su demanda de nulidad. Argumento que refiere se robustece con la tesis<sup>15</sup> de jurisprudencia, bajo el rubro y contenido siguientes:

---

<sup>15</sup> Época: Tercera Época. Registro: 922654. Instancia: Sala Superior. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Materia(s): Electoral Tesis: 35. Página: 51

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-**

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.

En ese misma tesitura, refiere la parte demandada que, el accionante de nulidad, estaba



obligado a presentar su escrito de demanda de nulidad dentro del término previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente para determinar infundada la presente causal de improcedencia argumentada, a favor del actor, la supuesta aplicación del *principio pro homine o pro persona*, que refiere la demandada, dicho principio no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera amplia o extensiva que se aduzca, ya que de modo alguno dicho principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas; *cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.* A efecto de soporte, invoca la demandada el siguiente criterio<sup>16</sup> constitucional, bajo el rubro y contenido, siguientes:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Página: 906

de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por otra parte, como **segunda**<sup>17</sup> **causal de improcedencia** del presente juicio, hace valer la fracción XII del artículo 289 del Código de la materia aplicable, en base a que el acto impugnado no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; ya que el hoy actor por resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fue destituido de su cargo.

Ahora bien, atento a las manifestaciones que anteceden, esta resolutoria con relación a la *primera de las causales de improcedencia y sobreseimiento* a las que alude la parte demandada, advierte que si bien la parte actora, de inicio presentó la demanda de nulidad respectiva, ante un órgano de justicia diverso, como lo fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

---

<sup>17</sup> Visible a foja ciento tres vuelta de autos.



quien por oficio número 7431<sup>18</sup> y anexos que le acompañara, signado por el Licenciado Enrique Joaquín Martín, Secretario General de Acuerdos Habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, remitiera a la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el original del expediente laboral número 380/2016-VI, promovido por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la Fiscalía General del Estado; para ser quien conociera del conflicto en cuestión, toda vez que por acuerdo<sup>19</sup> de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el citado Órgano laboral se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del mismo, declinando por tanto a favor de la citada Sala, la competencia respectiva. No obstante, del propio escrito<sup>20</sup> de demanda inicial, se advierte que la fecha de signación del tal por el aquí actor, tuvo lugar el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que la fecha de su recepción por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ocurrió el día seis del mismo mes y año de signación, esto es, al día siguiente. Recepción corroborada con el sello original, estampado por la Oficialía de Partes del citado Tribunal, en el escrito de demanda en comentario.

<sup>18</sup> Visible a foja uno de autos.

<sup>19</sup> Visible a foja treinta y uno, treinta y dos; y treinta y cuatro de autos.

<sup>20</sup> Visible de foja tres a cinco de autos.

Ante lo advertido previamente, como bien lo evidencía la parte demandada, atento a la fecha de interposición de demanda, con relación al término legal previsto para la interposición de la misma por el dispositivo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; resulta advertible en la especie, que la demanda respectiva fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, fuera del término previsto para tal efecto por el citado numeral 292; con independencia que de inicio tuviera conocimiento del conflicto materia del presente juicio, el diverso Órgano de justicia Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto se estima actualizada **la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable;** sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ante el consentimiento tácito de del acto impugnado, por parte del accionante. En consecuencia **se decreta el SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 723/2017/4ª-I,** conforme la disposición prevista en la **fracción II del diverso numeral 290 del mismo Código invocado;** considerando innecesario el análisis y estudio de la segunda causal de improcedencia hecha valer por la



misma autoridad demandada, en razón de la prevalencia de la primera en estudio, sobre a aquella; dada su actualización notoria e indudable. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Se actualiza la *causal de improcedencia* prevista por la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en base a los argumentos y fundamentos vertidos en el Considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 723/2017/4ª-I, en que se ha venido actuando, de conformidad con lo previsto por la fracción II del numeral 290 del mismo Código invocado en el resolutivo que antecede, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente sentencia.- - - - -

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**CUARTO.** - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal.- - - - -

**QUINTO.**- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



